



Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00425-00

I. Procede esta judicatura de oficio a la **CORRECCIÓN** del numeral primero del auto mediante el cual se admitió la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA**, impetrada por **JULIO CESAR RODRÍGUEZ MOLINA**, en contra de **JAVIER ELIECER CASTAÑO ALARCÁ** en **ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** frente al menor **SEBASTIÁN RAMÍREZ CASTAÑO** representado por su progenitora **PAULA ANDREA CASTAÑO ALARCÁ**, en el sentido de corregir los apellidos del demandado en **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA**.

Frente a lo anterior, resulta viable la corrección, habida cuenta que el Despacho incurrió en un *lapsus calami* al momento de plasmar los apellidos del accionado en **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA**; circunstancia que, se itera, es perfectamente corregible con fundamento en el Art. 286 del C. G. del P., el que permite enmendar el error en cualquier tiempo, bien a solicitud de parte ora por iniciativa del Despacho.

En consecuencia, y para todos los efectos legales téngase como demandado en **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA**, a **JAVIER ELIECER RAMÍREZ LÓPEZ**, y no como se había escrito.

II. Tal como lo dispone el Art. 109 del C. G. del P., para los fines procesales a que haya lugar se incorpora al expediente, el envío de notificación personal remitida por el apoderado de la parte demandante a los correos electrónicos de la parte demandada, misma que no será tenida en cuenta comoquiera que revisado lo remitido, tal como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se hizo la remisión de los anexos que deben entregarse para el traslado.

Acorde con lo anterior, deberá proceder nuevamente con la respectiva notificación del auto Admisorio y la presente providencia, ello atendiendo lo

dispuesto en el Art. 290 ss. del C. G. del P, o bien conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

III. Teniendo en cuenta los memoriales arrimados por PAULA ANDREA CASTAÑO ALARCA, en condición de progenitora y representante legal del menor SEBASTIÁN RAMÍREZ CASTAÑO, en contra de quien se litiga en FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL; así como la realizada por JAVIER ELIECER RAMÍREZ LÓPEZ, demandado en IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, mediante los cuales manifiestan que se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho, amén de renunciar a términos de notificación y ejecutoria; el Suscrito Juez, con fundamento en el artículo 301 del C. G. del P., los tendrá NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del auto del 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre y los apellidos correctos del demandado en IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, es JAVIER ELIECER RAMÍREZ LÓPEZ, y no como se había escrito.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se realizó en debida forma, amén de que los demandados se tienen notificados por Conducta Concluyente.

TERCERO: Tener notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a JAVIER ELIECER RAMÍREZ LÓPEZ demandado en IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, y al menor SEBASTIÁN RAMÍREZ CASTAÑO, representado legalmente por su progenitora PAULA ANDREA CASTAÑO ALARCA.

CUARTO: Se le significa a los demandados que, a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuentan con tres (3) días para solicitar en la

RADICADO N°. 2022-00425-00

Secretaría del Juzgado, el link del expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

QUINTO: De otra parte, se le hace saber a JAVIER ELIECER RAMÍREZ LÓPEZ y al menor SEBASTIÁN RAMÍREZ CASTAÑO, representado legalmente por su progenitora PAULA ANDREA CASTAÑO ALARCA., que toda solicitud que eleven debe estar coadyuvada por su apoderada (o) judicial, teniendo en cuenta que el presente proceso reclama derecho de postulación, Art. 73 del C. G. del P.; razón por la cual no será tomada en cuenta el allanamiento que en causa propia realizan de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7d09e95998a36363045bbaca4be6cca7e7f5e9aadbaf5d1af2c7d90fbf3ee**

Documento generado en 26/01/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>